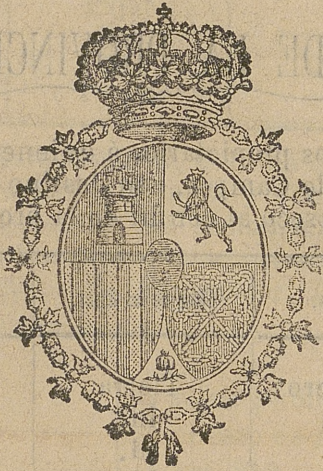


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1899)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

INSTRUCCION PÚBLICA.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de esta provincia que no han hecho el ingreso en la Caja especial de fondos de 1.ª enseñanza, del resto que les fué reclamado por circular de este Gobierno,

inserta en el BOLETIN OFICIAL de 8 del actual, para el completo de dichas atenciones del primer trimestre del ejercicio de 1899-900, han dejado transcurrir el plazo de quinto día que les fué concedido para efectuarlo, obligándome con tal manera de proceder, á la sensible pero imperiosa necesidad de imponer á cada Alcalde la multa de 17'50 pesetas y 7'50 á cada uno de los Concejales, por su marcada desobediencia á mis órdenes, previniéndoles que si en un nuevo plazo de tercero día no lo verifican, exigiré otra multa de 50 y 25 pesetas respectivamente, con la cual quedan conminados y sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Valladolid 18 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, P. A., *Rafael Perez Alcalde*.



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal del pueblo de Morales de Campos, con destino á la construccion del tercer trozo de la carretera provincial de Rioseco al confin de la provincia de Zamora.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Clase de las fincas.	Vecindad.	Administradores ó colonos.
1	D. ^a Bibiana García Cuadrillero	Tierra	Morales	»
2	D. Fermin Giron Rodriguez	Id.	Id.	»
3	D. ^a Juana Lopez	Id.	Id.	»
4	D. Leonardo Delgado Sanjurjo	Id.	Id.	»
5	D. ^a María Martin Sanjurjo	Id.	Id.	»
6	D. Clemente Delgado Sanjurjo	Id.	Id.	»
7	» Darío Cabezudo Cortina	Id.	Id.	»
8	» Lúcio Alonso	Id.	Villaesper	»
9	» Juan García Broncano	Id.	Morales	»
10	D. ^a Bibiana García Cuadrillero	Id.	Id.	»
11	D. Anselmo Martin Alonso	Id.	Villaesper	»
12	» Darío Cabezudo Cortina	Id.	Morales	»
13	D. ^a Bibiana García Cuadrillero	Id.	Id.	»
14	D. Antonio Diez Sanjurjo	Id.	Id.	»
15	» Ezequiel Valverde	Id.	Tordehumos	D. Darío Cabezudo
16	» Antonio Diez Sanjurjo	Id.	Morales	»
17	» Ramon Rodriguez Prieto	Id.	Id.	»
18	D. ^a Bibiana García Cuadrillero	Id.	Id.	»
19	D. Antonio Diez Sanjurjo	Id.	Id.	»
20	» Luciano García Delgado	Id.	Id.	»
21	» Santiago Alonso Cordero	Id.	Id.	»
22	» Pelayo Samaniego	Id.	Toro	D. Nicolás García Alvarez
23	El mismo	Id.	Id.	» Narciso Lopez Herrera
24	» Gabriel García Ortega	Id.	Morales	»
25	D. ^a Bibiana García Cuadrillero	Id.	Id.	»
26	Herederos de Carlos Palmero	Id.	Villacid	D. ^a María Escudero
27	D. ^a Bibiana García Cuadrillero	Id.	Morales	»
28	La misma	Id.	Id.	»
29	D. Alejandro Serrano Sanjurjo	Id.	Id.	»
30	» Santiago Alonso Cordero	Id.	Id.	»
31	» Fernando García Cuadrillero	Id.	Mayorga	D. Ricardo Cazurro
32	D. ^a Flora Olea Alvarez	Id.	Morales	»
33	D. Mariano Olea Perez	Id.	Id.	»
34	» Lúcio García Sanjurjo	Id.	Id.	»
35	» Pedro García Olea	Id.	Id.	»
36	» Florentino Martin Alonso	Id.	Id.	»
37	» Rodrigo Alonso	Id.	Palacios	D. Lucas Maseda
38	» Mariano Macon del Rey	Casa	Morales	»
39	» Leopoldo Rodriguez Sanjurjo	Corral	Id.	»
40	» Fermin Giron Rodriguez	Herren	Id.	»
41	» Alejandro Serrano Sanjurjo	Pajar	Id.	»
42	D. ^a Bibiana García Cuadrillero	Huerto	Id.	»
43	D. Juan García Broncano	Corral	Id.	»
44	D. ^a Braulia Perez Prieto	Casa	Id.	»
45	D. Sandalio Perez Mayoral	Id.	Id.	»
46	D. ^a Juliana Ampudia Villar	Fragua	Id.	»
47	Ayuntamiento	Casa	Id.	»

48	D. José Perez Gutierrez	Casa	Morales	»
49	» Gregorio Rodriguez Lorenzo	Pajar	Id.	»
50	D. ^a Paula Sanjurjo Villar	Era	Id.	»
51	» Paula Rodriguez Sanjurjo	Id.	Id.	»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 14 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzalez*.

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR.

(CONTINUACION.)

§ I.

INFRACCIONES REFERENTES AL RÉGIMEN DE PATENTES
SANITARIAS É INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES
JURADAS.

Art. 209. La falta de patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa, cuyo minimum será 0'05 pesetas por tonelada los barcos de cabotaje, 0'10 pesetas los de gran cabotaje y altura y 0'20 pesetas los extranjeros, y el maximum, 0'15, 0'30 y 0'60 pesetas respectivamente.

Art. 210. La falta del visado en las patentes será castigada con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 211. La falsificacion completa de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo al Código penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que proceda y las multas señaladas en el art. 209.

Art. 212. La falta de conformidad entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo de más sin pasaporte ó documento análogo, será castigada con una multa de 0'05 pesetas por tonelada en los barcos de cabotaje, 0'10 en los de gran cabotaje y altura y 0'20 en los extranjeros. Si la falta tuviera transcendencia para

la salud pública, la multa se elevará al triplo, y en caso de reincidencia, al quíntuplo.

Art. 213. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código penal:

1.º El Capitán del barco, Contra maestre, Patrón ó consignatario que faltara maliciosamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios dirigidos por los funcionarios sanitarios.

2.º Los Facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulacion y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duracion del viaje.

3.º El práctico que no declarase los nombres de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores, y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicacion con el barco antes de la visita de Sanidad.

4.º El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciere el Director de Sanidad del puerto ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño á la salud pública.

Art. 214. Las infracciones cometidas por las Autoridades consulares respecto al régimen de patentes, se comunicarán al Ministro de Estado á fin de que proceda al castigo de las mismas.

Art. 215. El Capitán de barco, Contra maestre ó Patron que negare la patente, los oficios consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifieste el diario de navegacion, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 216. Cuando constare positivamente que á la salida del barco estaba limpio el punto de procedencia y no se observase falta alguna en la salud de la tripulacion ni en el régimen higiénico y sanitario del barco, y el no traer patente de Sanidad se demostrare que consistió en un descuido ú otra causa imputable al Capitán, el barco será admitido á libre plática, pero incurrirá el Capitán en una multa de 75 á 750 pesetas.

Art. 217. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, Contra maestre ó Patron, podrán éstos probar su inculpabilidad con documentos irrecusables, pero depositarán como fianza á las resultas de la investigacion la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 218. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos y que se refieran al régimen de patentes, serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

§ II.

INFRACCIONES COMETIDAS Á LA ENTRADA Y SALIDA DE BARCOS EN PUERTOS Y LAZARETOS.

Art. 219. El Capitán de barco, Contra maestre ó Patron que á su llegada se negare á izar bandera amarilla en su embarcacion ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que las circunstancias que concurrieran en el hecho le hicieran acreedor á mayor pena, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 220. Las embarcaciones, de cualquier clase que sean, sus tripulantes y pasajeros que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido del barco serán decomisados.

Si por las circunstancias especiales el hecho estuviere comprendido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, serán entregados sus autores á los Tribunales como responsables del delito de contrabando.

Art. 221. La sustraccion ú ocultacion de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con ánimo de venderlos ó comprarlos, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el art. 357 del Código penal.

Art. 222. La persona que salga del lazareto ó recinto aislado antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Art. 223. El Capitán de barco, Contra maestre ó Patron que comunicare con tierra ó abandonare el lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido á libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo de los derechos de cuarentena y lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicacion.

Art. 224. Si los funcionarios encargados de practicar el reconocimiento, en los casos en que éste ha de hacerse á bordo, demorasen su presentacion al costado del barco más del tiempo prudencialmente necesario despues de haber fondeado, no hallándose ocupados en el reconocimiento de otra embarcacion, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 pesetas.

Si la falta se reiterase con frecuencia, será considerada como grave, á los efectos del artículo 207 de este reglamento.

Art. 225. El Secretario ó Auxiliar que sin causa legítima no se hallare en el sitio determinado á la salida del bote de sanidad, incurrirá en la multa de 20 pesetas.

§ III.

OMISION Ó DEMORA EN LA DECLARACION DE CASOS SOSPECHOSOS DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS EN PUNTOS DE ORIGEN, EN BARCOS Ó EN CONVOYES.

Art. 226. El Capitán de barco, Médico, Contra maestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina en los puertos de origen, en el barco ó en los convoyes, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 213 de este reglamento.

Art. 227. Si la falta consistiere en la demora en su declaracion, y no tuviere transcendencia para la salud pública, serán castigados con la multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieren haber incurrido.

Art. 228. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Cónsules, Autoridades de

Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicacion de lo dispuesto en el art. 203 de este reglamento.

Art. 229. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa que podrá variar entre 25 y 2.500 pesetas.

Art. 230. Los Directores de lazaretos, de puertos aislados que no dieran cuenta inmediata á las Autoridades y á la Direccion general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los lazaretos, ya en las embarcaciones en observacion ó en los lugares aislados, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el art. 207 de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.558.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS.

CIRCULAR.

El art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, obliga á los Ayuntamientos á remitir á esta Administracion dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; y en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificacion que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en dicho presupuesto municipal se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliacion ó de los que se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse; á fin de liquidar, en su vista, el impuesto del 1 por 100 sobre los pagos.

A pesar de tan terminante disposicion, son aun varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido los expresados documentos por lo referente el primer trimestre del actual ejercicio, no obstante haber transcurrido tiempo suficiente para ello. En su virtud se les señala el improrrogable plazo de tercero día para que cumplan el servicio que

se les recuerda; en la inteligencia de que si no lo verifican se les exigirán las responsabilidades que determina el art. 19 del antes citado Reglamento.

Al propio tiempo, recuerdo igual servicio por lo que respecta el año económico último y anteriores á los Ayuntamientos que tienen en descubierto alguno ó varios trimestres, por no constar haberse recibido en estas oficinas las certificaciones, y á si se habían realizado pagos en cada trimestre, ó negativas en su caso, debiendo advertir á las Corporaciones municipales que además de las responsabilidades que señala el art. 19, se exigirá á los morosos la que determina el art. 22, dando cuenta al Tribunal competente si resultare distraccion, malversacion ó aplicacion indebida de los fondos que se hubieren descontado por el impuesto de 1 por 100 que se constituyen en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro.

Valladolid 15 de Noviembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

NÚM. 2.559.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal, base para la derrama de la contribucion en el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se invita á todo contribuyente que haya tenido alteracion en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presente la oportuna relacion en que así conste, exhibiendo los títulos en que la funde, desde esta fecha al 31 de Enero próximo, teniendo entendido que las que se presenten fuera de dicho plazo, no tendrán efecto para el ejercicio expresado.

Villanubla 14 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, *Juan Fernandez*.—El Secretario, *Isidro Alonso*.

NÚM. 2.560.

Ayuntamiento constitucional de Villán de Tordesillas.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con la dotacion anual

de treinta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que han de ser Profesores Veterinarios, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villan de Tordesillas 11 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Domiciano Rodriguez.

Seccion quinta.

Núm. 2.563.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Deogracias Neches del Caño, vecina que fué de esta Ciudad, hoy de paradero ignorado, para que en el término de quinto día, á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en la Sala de este Juzgado con el fin de recibirla declaracion en el sumario que me hallo instruyendo contra Antonina Neches del Caño y Juana Puras Neches, bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 2.564.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día catorce de Diciembre próximo, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que después se deslindarán, para con su producto hacer pago á D. Ramon Sanchez Fernandez de Ahedo, de la cantidad de mil seiscientos veinte pesetas que le adeuda Doña Felisa Melero Gonzalez y Doña Jacinta Gonzalez, haciéndose constar que el acto tendrá lugar á las doce de su mañana, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado

el diez por ciento del importe de la tasacion, y que no existen otros títulos de propiedad que la certificacion expedida por el Registrador de Frechilla, con la que habrá de conformarse el rematante.

Dado en Valladolid á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Fincas objeto de la subasta.

1.^a Una tierra en término de Boadilla de Rioseco, al pago del Martidero ó Mantidero, de cabida de dos cuartas, equivalentes á catorce áreas y una centiárea, que linda al Oriente con Bernardo Rojo, Mediodía herederos de Ceferino Carlón, Norte Andrés Alcántara y Poniente Nicolás Melero, tasada en ochenta pesetas.

2.^o Otra tierra en dicho término y pago de Cano-Vargas, de cabida seis cuartas, equivalentes á cuarenta y dos áreas, cinco centiáreas, que linda por Oriente y Mediodía con la Reguera, Norte Leandro Revilla y Poniente Eustaquio Melero, tasada en sesenta y seis pesetas.

3.^a Otra tierra en referido término y pago de la Marcadana ó Mercadana, de cabida de tres cuartas, igual á veintiun áreas y tres centiáreas, linda por Oriente con Simon Nieto, Mediodía con José Rey, Norte Cayetano Güerra y Poniente con Inocencio Rodriguez, tasada en ochenta pesetas.

4.^a Otra tierra en dicho término y pago, tras de la era, de cabida de seis cuartas, equivalentes á cuarenta y dos áreas y cinco centiáreas, que linda por Oriente y Mediodía con Doña María Solares, Norte Pedro Tejedor y Poniente Angel Obeso, tasada en cien pesetas.

5.^a Otra tierra en dicho término y pago de Panales, su cabida siete cuartas, equivalentes á cuarenta y nueve áreas y cinco centiáreas, linda por Oriente con Emeterio Garrido, Mediodía Eugenio Guerra, Norte Francisco Rojo y Poniente con la Reguera, tasada en trescientas pesetas.

6.^a Otra tierra en igual término y pago de Barotos, medida siete cuartas, equivalentes á cuarenta y nueve áreas y cinco centiáreas, que linda por Oriente con Gregorio Hermoso, Mediodía y Poniente con herederos de Julian Aparicio y Norte con José Sanchez, tasada en sesenta y cinco pesetas.

7.^a Otra en el referido término y pago de Trasmiron, su cabida seis cuartas, equivalente á cuarenta y dos áreas y cinco centiáreas, que linda por Oriente con tierra de Valentin Fernandez, Mediodía con el camino del Tejadillo, Norte con tierra de Faustino de Alberto, y Poniente con herederos de Lino Cosío; tasada en doscientas treinta y cinco pesetas.

8.^a Otra tierra en igual término y pago de Zarapicos, de cabida de seis cuartas y media igual á cuarenta y cinco áreas, cinco centiáreas, que linda al Oriente con herederos de Inocencio Tejo, Mediodía con Isidoro Carlon, Norte con senda del pago, y Poniente con tierra de Prudencio Tejedor; tasada en trescientas pesetas.

9.^a Otra tierra en dicho término y pago de Valde-García, su cabida seis cuartas y media, equivalente á cuarenta y cinco áreas cinco centiáreas, que linda por Oriente con tierra de Angel Obeso, Norte con Petra Redondo y Poniente con eriales de Benavides; tasada en ciento treinta pesetas.

10.^a Otra tierra en igual término á do llaman Sornilla, su cabida seis cuartas, equivalentes á cuarenta y dos áreas, cinco centiáreas, linda por Oriente y Norte con tierra de vecinos de Herrin, Mediodía con herederos de Ramon Melero y Poniente con la de D. Lino Cosío; tasada en ciento cuarenta y dos pesetas.

11.^a Otra tierra en igual término á do llaman Adiles, de cabida once cuartas, equivalentes á setenta y siete áreas, ocho centiáreas, linda por Oriente con tierra de Manuel Alvarez, Mediodía de D. Saturnino Arenillas, Norte Matias Garcia y Poniente Alejandro Betegon; tasada en trescientas pesetas.

12.^a Otra tierra en igual término y pago de la Mercadana, su cabida siete cuartas ó sea cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas, linda Oriente Eusebio García, Norte Eustaquio Melero, Mediodía D. Saturnino Arenillas y Poniente Vicente Guerra; tasada en doscientas setenta pesetas.

13.^a Otra tierra en referido término al pago de tras de Moya, su cabida doce cuartas ó sea ochenta y cuatro áreas, linda al Oriente con José Guerra, Mediodía y Poniente Juan Cimavilla, Norte con Casimiro Gomez; tasada en trescientas doce pesetas.

14.^a Una porcion proindiviso, su valor 1.250

pesetas, en una casa sita en el casco de Boadilla y su calle Mayor, señalada con el número diez y seis, compuesta toda de habitaciones bajas, paneras, cuadras, corrales y otras oficinas y habitaciones altas, cuyo perímetro no puede determinarse, linda dicha parte por la derecha según se entra ella con herederos de Francisco Revilla Guaza, por la izquierda con herederos de Manuel Luis Nieto y la de José Bartolomé y toda la casa, por Oriente, con Pío Guaza, y calle del Barco, al Mediodía con calle Mayor, al Poniente José Helguera y la Costanilla, y al Norte con dicha calle del Barco y casa de Catalina Aleántara; tasada dicha participacion en mil doscientas cincuenta pesetas.

15.^a Y otra tierra en dicho término de Boadilla á do llaman tras del plomar, de cabida de diez y seis cuartas y noventa palos, equivalentes á una hectárea, catorce áreas y doce centiáreas, linda al Oriente con el camino de Herrin á Cisneros, Mediodía con senda que conduce al convento de Benavides, Poniente tierra de herederos de Pedro Tejedor y al Norte otra de Vicente Gil, tasada en cuatrocientas dos pesetas.

Total, cuatro mil treinta y dos pesetas.

Valladolid catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Almaraz.

Talon núm. 152.

NUM. 2.565.

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Navarra del Rey y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco Perez Alvarez, mayor de edad, casado y de esta vecindad, se acudió á este Juzgado con escrito de tres de Octubre último, solicitando se le admitiese la oportuna informacion testifical para acreditar é inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, á su nombre y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion de varias fincas, entre ellas la siguiente:

Una tierra al pago de la Somadilla del camino del Río, en este término, de cabida de tres obradas igual á una hectárea, sesenta y nueve áreas y setenta y siete centiáreas, que linda al Abrego con otra de herederos de Julian

Rodriguez Herrador, Gallego otra que fué de Doña Dolores Frutos, Solano la de Félix Colodrón y Norte la de Juan Duque, la adquirió por compra que de ella hizo á D. Celestino de Dueñas y Sanchez, el nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis en documento privado.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, y mediante el paradero ignorado del D. Celestino, tengo acordado en providencia de ayer llamarle por edictos para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca el Sr. Dueñas ó quien sus legítimos derechos represente ante este Juzgado á exponer lo conveniente á su derecho acerca de la información pretendida por el D. Francisco Perez respecto de la finca antes deslindada, y de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Nava del Rey á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Sancho Arias de Velasco.—P. S. M., Toribio Diez.

Talon núm. 153.

NÚM. 2.557.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso, y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de D. Sancho, núm. 7, el día 6 del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y

forma que designe la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración despues de hecha la entrega de aquellos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 14 de Noviembre de 1899.—Wenceslao Alvarez.

NÚM. 2.568.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 9 de Diciembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiriera se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 16 de Noviembre de 1899.—Rafael Ayala.

Articulos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla.
Leña de tojo ó roble.